



Rad. 080013153016-2021-00077-00.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO.**

DECISIÓN: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – DEJAR SIN EFECTOS.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**. Informándole que, con misiva electrónica adiada 01 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de apelación en contra de la providencia que ordenó continuar adelante la ejecución.

D.E.I.P., de Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria. -

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, radicada bajo el número 08-001-31-53-016-2021-00077-00, promovida por el establecimiento financiero **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la ciudadana **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO**. Se observa que con proveído de fecha 24 de agosto de 2021 notificado por estado electrónico el día 27 de agosto de la presente anualidad, esta agencia judicial ordenó continuar adelante la presente ejecución en contra de la parte ejecutada. Igualmente, dentro del término de ejecutoria del referido proveído, con mensaje de datos fechado 01 de septiembre de 2021, el procurador judicial de la parte demanda interpuso recurso de apelación en contra de la citada decisión. A su vez, del precitado medio de impugnación, el abogado de la parte recurrente vía electrónica puso en conocimiento del mismo al apoderado judicial del establecimiento del sector financiero demandante, cumpliéndose el requisito de traslado en los términos del Parágrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Recurso de Apelación, 077 de 2021

RAFAEL VILLERO LARA <rafavilleroms@hotmail.com>

Mié 1/09/2021 9:32 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARTHA PATRICIA <cammartha@yahoo.es>; judicial@wmabogadosasociados.com <judicial@wmabogadosasociados.com>

1 archivos adjuntos (167 KB)

RECURSO 16 CC.pdf;

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2021-00077-00.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO.**

DECISIÓN: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – DEJAR SIN EFECTOS.**

En ese sentido, el numeral 4° del Art. 321 del C.G.P., indica que es apelable en primera instancia, el auto que “*El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo***”, por lo que este juzgado, al ser procedente la solicitud presentada por el apoderado del demandante, se concederá el recurso de apelación interpuesto sobre el proveído de fecha 24 de agosto de 2021.-

Por otro lado, se dejará sin efectos el proveído calendado 17 de septiembre de 2021 mediante el cual el despacho, dispuso la aprobación de costas dentro de la presente actuación, debido a que, el proveído contentivo de seguir adelante con la ejecución no se encuentra aún en firme, precisamente con ocasión al medio impugnativo ejercido por la parte demandada en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesta por el abogado RAFAEL VILLERO LARA quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído calendado 24 de agosto de 2021 proferido por este despacho judicial, en los términos del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P.-

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, previo agotamiento de las formalidades del reparto correspondiente. –

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído calendado 17 de septiembre de 2021 proferido por esta agencia judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZ.**

(MB.L.E.R.B.)